



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**ÁREA DEFENSA JUDICIAL**

Bogotá, 22 de octubre de 2021.

Honorable Juez

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
E. S. D.

Proceso	<b>11001-33-36-035-2018-00323-00</b>
Demandante	<b>OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA Y OTROS</b>
Demandado	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 87.064.476, expedida en Pasto - Nariño, portador de la tarjeta profesional número 163.553 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según poder que me fue conferido por el señor secretario General de la Policía Nacional, poder que anexo al presente, y que acepto expresamente y cuya personería solicitó se me reconozca por medio del presente escrito, **PRESENTO CONTESTACION DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

#### **A LA SITUACIÓN FÁCTICA**

En su totalidad constituyen la apreciación subjetiva de la parte actora, lo que deberán probarse por completo.

#### **HECHOS**

En Relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P., así como la falla del servicio endilgada y los perjuicios que se demandan; ya que el apoderado de la accionante afirma que la situación fáctica planteada en la demanda, en relación con los daños sufridos por los señores demandantes **el día 04 de febrero de 2015**, es responsabilidad de la entidad demandada, a lo cual manifiesto lo siguiente:

**AL HECHO 1:** Es un hecho parcialmente cierto, teniendo en cuenta que es una narrativa en donde se enmarca la conformación actual del núcleo familiar del entonces Auxiliar de Policía **OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA** y las consecuencias que sufrió producto de una lesión durante la prestación del servicio militar de lo cual a esta defensa no le consta.

**AL HECHO 2:** Son hechos en donde enmarca comportamientos, desempeño de funciones, fechas de ingreso para prestar el servicio militar, fecha de lesiones en procedimiento de policía, entre otros, a los que a este apoderado no le consta, toda vez que se deberán probar con los documentos allegados a este proceso.

**AL HECHOS 3:** Conforme a lo expuesto por la parte actora, es un hecho que deberá ser probado con los documentos allegados a este proceso.

**AL HECHO 4:** Es un hecho que deberá ser probado con los documentos allegados a este proceso.

**AL HECHO 5:** Es un hecho que no le constan a esta defensa, son pronunciamientos realizados por la parte actora, aseverando responsabilidades a mi defendida sin existir evidencia o prueba fehaciente que endilgue dicha responsabilidad, más existiendo el hecho de que tienen que ser probados durante el presente trámite procesal.

**AL HECHO 6:** Es un hecho que deberá ser probado con los documentos allegados a este proceso.

**AL HECHO 7:** Frente a este hecho, para esta defensa se configuran pronunciamientos realizados por la parte actora en donde se endilga responsabilidades a mi defendida en cuanto a que el señor entonces Auxiliar de Policía OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA, fue dejado a su suerte sin ninguna contraprestación, y bajo la responsabilidad de su núcleo familiar para correr con los gastos de vivienda, alimentación, educación y salud, para lo cual es un hecho que deberá ser probado por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

**AL HECHO 8:** En relación a este hecho, me permito manifestar a su señoría que es una aseveración formulada por la parte actora que deberá ser probada durante el presente proceso.

### **A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Las narradas y presentadas por los demandantes a través de su apoderado judicial de confianza, las cuales se resumen en que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante durante la prestación del servicio militar y como consecuencia se condene por DAÑOS MATERIALES: Daño Emergente y Lucro Cesante. Por DAÑOS INMATERIALES: Perjuicios Morales, Daños Fisiológicos, de vida en Relación o en la Salud y Daño a bienes convencional y constitucionalmente protegidos.

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena contra la demandada, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación, para ello inicio así:

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** La Constitución Política establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).*

*ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Subrayado fuera del texto).*

*“ARTÍCULO 218...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”*

A su turno, el Decreto 2158 de 1997, por medio del cual se desarrolla la estructura orgánica de la Policía Nacional, en él se determina la visión, misión, funciones y principios de la gestión en la Policía Nacional<sup>1</sup>, donde se establece:

*“...Artículo 3o. Principios. La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:*

*(...)*

*2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas...”*

Por otra parte, la Corte Constitucional a propósito de lo argumentado en líneas anteriores, ha mencionado en Sentencia C – 024/94, lo siguiente:

*“...en un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. El ejercicio de la coacción de policía para fines distintos de los queridos por el ordenamiento jurídico puede constituir no sólo un problema de desviación de poder sino incluso el delito de abuso de autoridad por parte del funcionario o la autoridad administrativa”.*

*(...)*

## RAZONES DE DEFENSA

En primera medida, respetuosamente su señoría se hace necesario poner en conocimiento que teniendo en cuenta las pretensiones de la parte actora en donde busca que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños y perjuicios ocasionados al demandante durante la prestación del servicio militar y como consecuencia se condene por DAÑOS MATERIALES, DAÑOS INMATERIALES entre otros, por concepto de reparación, esta defensa expone y reitera tal y como esta descrito en el acápite de pruebas, que los hechos se dieron durante la prestación del servicio y causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar en cumplimiento del deber constitucional lo cual no resulta ajeno a la actividad o servicio que causo el daño por cuanto es producto de actividades que son propias del servicio, al respecto, vale la pena advertir, que el servicio policial es regulado por la *Resolución No. 00912 del 01 de abril de 2009* “Por la

<sup>1</sup> TITULO I - POLICIA NACIONAL - CAPITULO I - VISIÓN, MISIÓN Y PRINCIPIOS DE LA GESTIÓN POLICIAL.

**ARTÍCULO 1o. VISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Policía Nacional de Colombia será una Institución de servicio, sólida, competente, confiable, respetada, admirada y comprometida.

Sustentada en principios éticos, el talento humano, la motivación de sus hombres y los avances tecnológicos.

Que ejerza autoridad y esté integrada con la comunidad en un sistema nacional de convivencia, en procura de la seguridad y tranquilidad pública.

**ARTÍCULO 2o. MISIÓN.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> Nuestra Misión es contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad pública, mediante un efectivo servicio fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita a los habitantes de Colombia convivir en paz.

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** <Decreto derogado por el artículo 85 del Decreto 1512 de 2000> La Misión Institucional se fundamenta en los siguientes principios:

1. La gestión policial en seguridad pública, girará en torno a los intereses y necesidades del ciudadano.

2. Contribuir al mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

3. Liderar trabajos mancomunados en procesos educativos y de participación en el acatamiento y respeto a la autoridad y la ley, promoviendo la cultura de la seguridad como un compromiso de carácter colectivo.

4. Propiciar espacios participativos para adelantar una divulgación clara y oportuna sobre los derechos, garantías y deberes de que gozan las personas.

5. Adoptar la formación y el conocimiento permanente como el soporte de la proyección institucional, a fin de prestar un servicio de policía coherente con los cambios y la evolución del entorno social.

6. Consultar el entorno, los requerimientos y necesidades del ciudadano en asuntos de seguridad, como fundamento de la planificación institucional.

*cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía”, en la cual se estableció lo siguiente:*

**Título I  
Generalidades**

**Capítulo I  
OBJETO Y ALCANCE**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto:

1. Establecer normas de carácter general para regular la prestación del servicio de policía en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el marco legal vigente.
2. Fijar criterios y documentar la prestación eficiente del servicio de policía, con base en el marco doctrinario a nivel estratégico, táctico y operacional.
3. Establecer una guía de consulta orientada al fortalecimiento de la capacidad preventiva, disuasiva y de control para la optimización del servicio a través de la coherencia entre los niveles institucionales y la corresponsabilidad social.

**Artículo 2. ALCANCE**

El ámbito del presente reglamento se refiere al desempeño del personal de oficiales, suboficiales, nivel ejecutivo, agentes, auxiliares de policía y alumnos de las escuelas de formación de la Policía Nacional, en los actos del servicio tanto en áreas urbanas como rurales del territorio nacional...” (Subrayado y negrillas para resaltar).

Lo anterior para significar, que los Auxiliares de Policía también son sujetos activos en cuanto a la prestación del servicio en todos los ámbitos y coberturas, es decir, tanto en el área urbana como rural del territorio nacional, lo cual indica con claridad y precisión que los mismos, requieren de una preparación educativa, pedagógica, física, etc., a fin de cumplir con un excelente servicio policial obligatorio, lo cual se ha establecido en nutrida normatividad, entre las cuales cito las siguientes:

*DECRETO NUMERO 750 DEL 31 DE MARZO DE 1977*  
Por la cual se reglamenta la Ley 2° de 1977

(...)

**CAPITULO V**

**DE LA CAPACITACION DE AGENTES AUXILIARES**

**ARTICULO 16.** La capacitación policial que reciba el cuerpo auxiliar será similar a la de los agentes alumnos en las Escuelas de Formación, según el pensum académico elaborado por la Dirección del centro educativo.

**ARTICULO 17.** La estructura organiza de las escuelas de formación de agentes no variara para los efectos de la instrucción del personal del cuerpo auxiliar.

**ARTICULO 18.** El personal de agentes auxiliares será destinado a la prestación de los servicios de policía, de acuerdo con la capacitación recibida.

(...)

Ahora, respecto a la formación o capacitación para prestar el servicio militar obligatorio en las filas de la Policía Nacional, se concatena lo anterior con lo dispuesto en la *Resolución No. 000944 del 31 de marzo de 2005 “Por la cual se aprueba el plan de estudios para el personal de Auxiliares Regulares que prestan el Servicio Militar en la Policía Nacional”, así:*

(...)

**ARTICULO 2º. COMPETENCIAS:** El plan de estudios para la formación de Auxiliares Regulares se fundamenta en el desarrollo de competencias, con los siguientes componentes y tabla de saberes así:

1. EL SABER (Conocimientos)

Concedor de las técnicas del acondicionamiento físico

2. EL SABER HACER (Habilidades y destrezas)

Habilidad para desarrollar condiciones físicas

(...)

De lo anterior se concluye, que todos los auxiliares de policía que se incorporen a las filas de la Policía Nacional, en aras de cumplir con el mandato constitucional obligatorio "*servicio militar obligatorio*", deben ser debidamente capacitados en distintas áreas, por lo cual no se puede pretender endilgar responsabilidad a la Policía Nacional por presunta falla en el servicio, cuando es evidente que no se configura la misma, en el entendido que la lesión del conscripto OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA en su momento, se presentó cuando éste realizaba actividades propias del cumplimiento del servicio obligatorio.

Por otra parte, es de resaltar que el Legislador Colombiano expidió la Ley 48 del 03 de marzo de 1993 "*Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", norma que acerca del tema establece lo siguiente:

"...

TITULO PRELIMINAR

Normas rectoras.

ARTICULO 1º Fuerza Pública. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

(...)

ARTICULO 3º **Servicio militar obligatorio.** Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.

(...)

TITULO II

De la situación militar.

CAPITULO I

**Servicio militar obligatorio.**

ARTICULO 10. Obligación de definir la situación militar. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller. La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

(...)

ARTICULO 13. Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a) Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b) Como soldado bachiller durante 12 meses;
- c) **Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;**
- d) Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARAGRAFO 1°. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar, y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARAGRAFO 2° Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio”.

Así las cosas, queda clara la obligación legal de todo hombre colombiano de definir su situación militar, por lo cual el señor OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA, en cumplimiento de ese deber legal, prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional, al respecto el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de febrero de 2013, manifestó:

*...“En conclusión, la obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia...”*

Al hablar de la responsabilidad objetiva, en el caso de los conscriptos, necesariamente se hace la referencia del concepto inicial de que cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en las mismas condiciones, circunstancia con fundamento en la cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la Entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y las libertades inherentes a la condición de militar.

#### **El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.**

También es importante señalar que, las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima - constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:

(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:

En cuanto tiene que ver con (i) **la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)

En lo referente a (ii) **la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "Prever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

(...)

Y, por otra parte, en lo relacionado con **(iii) la exterioridad de la causa extraña**, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada **por la víctima** o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).

### **Objeción frente de los perjuicios morales:**

De igual forma, se hace necesario desvirtuar la presunción de aflicción causada moralmente a los actores; con relación a esto, el Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada:

*“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”.<sup>2</sup>*

Frente a las pretensiones expuestas por los demandantes, es importante señalar que al antes señalado como Auxiliar de Policía OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA a través de la Junta Medico Laboral número 4799 fechada el 9 de mayo de 2018, se le reconoció una disminución de la capacidad laboral actual y total de 53.76% e imputabilidad al servicio: en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, se trata de un accidente de trabajo.

Mediante Resolución No. 00910 del 10 de octubre de 2018 se reconoció Pensión de Invalides al señor AP. (L) OSCAR ANDRES CASTILLO CABUYA Expediente No. 1.069.264.287, ordenando disponer que las mesadas pensionales causadas a partir del 8 de febrero de 2015, sean pagadas por el rubro de la Nómina de Pensionados, además que el pensionado cotice de cada mesada pensional el 4% con destino a salud dando cumplimiento al Decreto Ley 1795 de 2000, incluso se ordeno que el Director de Sanidad de la Policía Nacional en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto Ley 1796 de 2000 deberá realizar por lo menos una vez cada 3 años exámenes médicos de revisión al personal pensionado por invalides. Aunado a la presente resolución, reposa un escrito firmado por el mismo, donde manifiesta expresamente estar de acuerdo en lo descrito en la Resolución No. 00910 del 10 de octubre de 2018.

Finalmente resulta necesario exponerle ante su honorable despacho, que atendiendo a las pruebas formuladas en este proceso por la parte actora de este litigio, se realizó Junta Medico Laboral el día 9 de Mayo del año 2018, debemos tener en cuenta que verificados los supuesto de hecho y derecho se avista el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, pues mírese que la novedad objeto de análisis ocurre en el año 2014 y solo en esta vigencia se inicia tramite del requisito de procedibilidad para acceder ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por tanto no es viable la presente reclamación ante el ministerio publico pues además de lo anterior se cuenta con soporte jurisprudencial en un caso similar así:

#### **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN TOMANDO COMO FECHA DE INICIO PARA EL CONTEO LA OCURRENCIA DE PATOLOGÍAS.**

Sentencia proferida el pasado 30 de marzo de 2012 por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, proceso N° 11001333103220070013501 M.P DR. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Actor JAIME ANDRES SAENZ FONSECA.

Este caso que es promovido por quien en su momento fungió como auxiliar de Policía en la Institución hoy demandada, se inicia la acción de reparación directa y es en el fallo donde se deja claro que la caducidad de la acción se cronometra desde el momento en el que el demandante sepa de su afección y se cita jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en esta materia, en tal virtud se refiere el precitado fallo así:

*“En cuanto a la caducidad de la acción, observa la sala que le asiste razón al juez de primera instancia, toda vez que hay operancia de la misma, por las razones que ahora pasan a exponerse.*

---

<sup>2</sup> Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.



La caducidad de la acción es un fenómeno jurídico que impide el ejercicio de la acción por el transcurso del tiempo y que puede ser decretada de oficio por el juzgador, tal y como lo preceptúa el artículo 164 del C. C. A.

En el caso de la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo estatuye en el numeral 8 del Artículo 136 que dicha acción **"caducará al vencimiento del plazo de dos años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa"**.

Respecto de la anterior disposición, el Consejo de Estado ha señalado que en los casos en que el conocimiento del daño fue posterior al momento en que ocurrió el hecho generador del mismo, el plazo de caducidad de los dos años debe contarse a partir del momento en que se tuvo conocimiento del daño; empero, cuando el conocimiento del daño es concomitante al hecho generador de aquel, la caducidad de la acción siempre será a partir de la ocurrencia del hecho.

**Ahora bien, en el caso de las lesiones ocasionadas durante la prestación del servicio militar obligatorio, la caducidad de la acción se computa a partir del momento en que se causó la lesión y se tuvo conocimiento de la misma, y no cuando se realiza la junta médico laboral. Dijo el Consejo de Estado:**

*"De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, **empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales**, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, **debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello**; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, **pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño** en el instante en que sufrió el accidente; **por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad***

### **PRUEBAS**

Con todo respecto solicito al Despacho, se tengan como prueba en el presente asunto, las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en la presentación de la demanda.

### **PERSONERIA**

Solicito al H. Juez de la República, por favor reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

### **ANEXOS**

Me permito adjuntar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

## NOTIFICACIONES.

Se reciben en la secretaria de su honorable despacho, igualmente en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, Secretaria General y al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co).

Apoderado,



**ALBERT JHONATHAN BOLAÑOS PANTOJA**  
C. C. No. 87.064.476 de Pasto (Nariño)  
T. P. No. 163.553 del C.S.J

Carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos 3142035215  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

